

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO III.

MEXICO, 12 DE NOVIEMBRE DE 1892.

NUM. 46.

## REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

### SUMARIO.

- I.—CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. ¿Son aplicables indistintamente á todos los delitos?
- II.—IGNORANCIA Y RUDEZA. ¿Es incompatible esta circunstancia atenuante con el delito de robo?
- III.—MALAS COSTUMBRES. ¿Resulta esta circunstancia agravante del hecho de hallarse el procesado con otra causa pendiente?
- IV.—FALTA Á LA VERDAD.—Podrá decirse que procede esta circunstancia agravante respecto del acusado que se ha limitado á negar toda participación en el delito?
- V.—COMPETÉNCIA. ¿Es de la del Juez Correccional decidir sobre la existencia del contrato de depósito, con motivo de un proceso por abuso de confianza?
- VI.—PRUEBA. ¿Cuál debe ser la que en el caso anterior aplique el Juez Correccional?
- VII.—ESTAFADA. ¿Cuáles son los elementos constitutivos?
- VIII.—FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD. ¿Cuáles son sus elementos constitutivos?
- IX.—LEGIFIMA DEFENSA. De sus condiciones esenciales.
- X.—ATAQUE INMINENTE. ¿Cómo debe entenderse?
- XI.—ATAQUE VIOLENTO. ¿Cuál es?
- XII.—ATAQUE INJUSTO. ¿Cuál es?
- XIII.—VENTAJA. ¿La hay, cuando se obra en legítima defensa?
- XIV.—DELITO DE CULPA. ¿Lo hay cuando el agredido emplea medios innecesarios para rechazar el ataque?
- XV.—CULPA GRAVE O LEVE. ¿Cuál es el criterio para decidirse por una de estas calificaciones?
- XVI.—CASACION. ¿Debe resolverse previamente si el recurso ha sido bien interpuesto?
- XVII.—ID. ¿Puede interponerse contra los considerandos de una sentencia?
- XVIII.—DOCUMENTO.—Para objetar de falsoedad el presentado en juicio, ¿se necesita formar incidente?

### SECCION PENAL.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, (1<sup>a</sup> Sala), 4 de Noviembre de 1891, (El Derecho, tomo 2, pág. 556).*

I. Tres importantísimas interpretaciones de la ley penal, una de las cuales desde luego no vacilamos en tomar como tema para al menos bosquejar alguna de las más graves cuestiones de Derecho penal, contiene la presente sentencia, de que por eso nos creemos obligados á hacer mérito

en esta *Revista*, siquiera el hecho con cuyo motivo ha sido pronunciada, apenas pueda compararse á los más sencillos é insignificantes: ¿La circunstancia atenuante de ignorancia y rudeza del delincuente, en el acto de cometer el delito, es aplicable en todos los procesos?—¿Procede la circunstancia agravante de *malus costumbres* por solo el hecho de que el procesado tuviera causa pendiente al cometer el delito?—¿Cómo debe entenderse la circunstancia agravante de haber faltado el acusado á la verdad? No cabe duda de que nuestros legisladores, al pormenorizar las circunstancias atenuantes, á diferencia de lo que se hecho en otros países, como Francia y Bélgica, donde aquellas son, salvo muy contadas excepciones, de mera apreciación judicial, se propusieron el nobilísimo fin de no dejar materia tan importante, como la exacta aiquidación de la culpabilidad, al arbitrio libre y soberano de los jueces que, si es peligroso en toda clase de asuntos, en ningunos tan funesto y temible como en los penales, donde los grandes intereses comprometidos, la honra, la libertad y la vida, han hecho procurar que todo se halle de antemano prefijado sin vaguedades, con entera precisión y fuera de las mil veleidades de nuestra voluntad. Así las cosas, ya no será sino en virtud del riguroso cumplimiento de la ley, como se falle que tal procesado merece menor pena que otro, responsable de igual delito, infringiéndose aquella y dando por tanto materia para la revocación por el Superior, siempre que en una decisión no se hubieran tomado en cuenta, aunque probadas, algunas de las circunstancias modificativas de la culpabilidad en sentido favorable para el reo. Pero ¿querrá esto decir que los votos del legislador han sido la inconsiderada aplicación de las circunstancias atenuantes á toda suerte de delitos, aun en contra de la misma natu-

raleza de las cosas? Desde luego se opondría á esto la filosofía de la ley penal, que no es una mera creación arbitraria del legislador, sino la expresión de la vida real, cuyos extravíos se trata de corregir y castigar.

El delito, enseña Pacheco, no es una unidad, sino un número. Todos los hechos que concurren en él, sirven para modificar su importancia. De la parte del agente, de la parte de la víctima, por los accesorios extraños, por el tiempo, por el lugar, por los causantes, por la forma; todos son motivos que influyen en su lenidad ó en su gravedad respectiva. No hay dos hechos iguales: no hay dos homicidios que no se diferencien el uno del otro. Tal es la ley de nuestra naturaleza (El Código Penal, lib. 1, tít. 1, cap. 3)."

En la vida humana, pocos, muy pocos son los principios de carácter universal, que por lo mismo puedan aplicarse á todas nuestras acciones. El medio social, el temperamento del individuo, su educación, el estado de su ánimo al obrar, etc., etc., son otras tantas circunstancias necesariamente relativas, que no sin injusticia se pretendería aun generalizar, como compañeras de todos los actos humanos. Por esto es, inconcuerdamente conforme al concepto de la responsabilidad la institución del Jurado, que para fallar, atiende, no á tal ó cual precepto legal, sino á las circunstancias especiales de cada hecho, ya por razón de su naturaleza misma, ora considerado el agente. Así, nada de absoluto, sino que todo debe ser juzgado en relación con la especie sujeta al debate. Desde este punto de vista las mejores pruebas legales podrán resultar inútiles para lograr que un hecho aparezca ejecutado con circunstancias que no se compadecen con su esencia ó que repugnan á las condiciones del agente. Si, pues, el arbitrio judicial es acotado dentro de los textos de la ley, recobra toda su libertad al tratarse de los hechos sobre que aquella habrá de aplicarse, ya que no pasa de ser una vena pretensión la de que un Código comprenda todos los innumerables casos particulares posibles. El legislador hasta el día no hace ni puede hacer otra cosa que presentar los grupos de las acciones punibles, describiendo sus caracteres generales y dándoles esos nombres propios, á las veces, sintéticos, que las separan entre sí. Viene la realidad con sus manifestaciones siempre nuevas, y en cada caso, so pena de caer en un casuismo intolerable, es de toda necesidad un tribunal que declare los hechos con solo el criterio de la conciencia, á fin de que después otro Tribunal, el de derecho, aplique á aquellos los textos legales.

II. Todo esto supuesto ¿podrá decirse, como lo hace el fallo que examinamos (considerando 3º), que la circunstancia atenuante de *ignorancia y rudeza*, es siempre inadmisible en el delito de robo?—No lo creemos, ni con arreglo al texto legal, ni juzgando conforme al criterio de la conciencia. No repugna á la naturaleza humana cierta inferioridad intelectual en que por lo menos no parezca el robo tan criminal como en un grado cualquiera de cultura moral. Reflexionese sobre las mil causas qué pueden oscurecer aun los primeros principios del bien y del mal en espíritus adormecidos por la ignorancia, sin contacto alguno con la civilización y susceptibles de ser influenciados por los ardides de la maldad. En ese estado de embrutecimiento ¿se cree imposible que el hombre no se de cuenta, á lo menos con clara y perfecta conciencia, de la maldad ó bondad aun de aquellos actos que la más obvia observación basta á reprobar ó aplaudir? No nos hagamos ilusiones sobre la nativa moralidad del ser humano, que algunos filósofos progonan, extremándola á un grado cuya inexactitud los estudios históricos modernos han evidenciado, y convengamos en que nuestra naturaleza, abandonada á si misma, falta del dominio de la educación y extraña durante largos años á la saludable influencia de un medio social conveniente, es capaz de presentar los más innegables ejemplos de perversión y extravío moral, la más completa ignorancia aun de los principios más elementales de la *Ética*, que por lo mismo no es tan natural y obvia en sus aplicaciones, como se pretende creer. Y si se admite, como no puede menos de ser, todo lo que contribuyen á ese estado moral el carácter del individuo, la pobreza, las enfermedades, etc. etc., se palpará que la única tesis indiscutible á este respecto es que el hombre nace capaz de comprender lo que es bueno ó malo en sus acciones, siendo siempre necesaria la educación para que esa capacidad salga del grado de mera virtud potencial.

Y como en la especie que el fallo del Tribunal de Tamaulipas resuelve, no se trata de la imbecilidad ó idiotez, estado negativo de todo orden moral y por lo mismo fuera aun de la menor responsabilidad para el agente, sino de la circunstancia *atenuante* originada de ser el procesado ignorante y rudo, creemos que no hay inconveniente racional en que ella sea compatible en tesis general, con el delito de robo, no menos que con cualquiera otro.

Podría decírsenos, como lo enseña la moderna escuela Italiana, que el sentimiento de *probidad*, respeto de la propiedad, y de *piedad*, compasión

del dolor, se presentan como rudimentarios, instintivos y naturales en la humanidad, aun antes de toda educación. Pero convencen de que tal afirmación peca de absoluta, las siguientes palabras de uno de los más autorizados corifeos de aquella escuela: "No hay que olvidar que la probidad es un sentimiento mucho menos arraigado que la *piedad*, mucho más desprendido que este último de nuestro organismo, mucho menos instintivo y mucho más variable según nuestros razonamientos y nuestras ideas particulares. El deriva, menos que la *piedad*, de la herencia natural, y mucho más, de la educación y de los ejemplos del medio ambiente (Garofalo, *La criminología*, pag. 33)." Añadamos, para concluir este punto, que pocas nociones han sido en los últimos tiempos más discutidas y aun negadas que la de la propiedad individual, cuya concepción actual puede asegurarse que es relativamente reciente. Letourneau (*La sociología*, lib. 4, chap. 4) demuestra que aun hoy no faltan tribus donde la propiedad privada es desconocida. Esto deja fuera de duda, que en abstracto, el delito de robo no es una de esas acciones de cuya evidente maldad, al menos de una manera completa, se deba dar cuenta cualquier individuo, por torpe e ignorante que sea.—La ley misma positiva está de acuerdo con estas consideraciones, si se meditan bien, los términos en que ha sido redactada." Son atenuantes de 4.<sup>a</sup> clase: 7.<sup>o</sup> ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer *toda la ilicitud* de aquel." Hay, pues, en concepto del legislador, grados de inteligencia que no permiten conocer sino una parte de la ilicitud del hecho criminoso. Y ¿será una excepción de esto el robo con sus varias modalidades: haber sido ejecutado en campo abierto, en casa habitada, de noche etc. etc? Para creerlo así, necesitaríase un precepto expreso de la ley, como el que se contiene en el art. 34 inciso 1.<sup>o</sup> del Código Penal del Estado de México, según el cual "la gran rusticidad ó ignorancia manifiesta de la responsabilidad del delito, deja de ser circunstancia atenuante en los de *robo*, *heridas*, *asalto*, *plagio* ó *homicidio*."

III. La segunda decisión del fallo que analizamos, ó sea, la de que no procede la circunstancia *gravante de malas costumbres* por solo el hecho de que al cometer el delito, tuviera el acusado causa pendiente, es de toda nuestra aprobación, como que ella se funda en el debido y necesario respeto de la personalidad humana, contra la cual no es justo ni formular una sospecha, hasta que la verdad legal haya dicho su última pa-

bra. Todos los Códigos Penales modernos se han inspirado en esta consideración á la cual responde el art. 8 del nuestro: "Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró." Como lo dice el fallo (considerando 4.<sup>o</sup>): "de que el acusado haya estado en prisión, como presunto reo de otro delito, no se infiere rectamente que sea de malas costumbres, pues aun podría darse el caso de que saliera absuelto en la otra causa (por no estar fallada todavía)."

IV. La tercera decisión del fallo es la relativa á la conducta del acusado al declarar en el proceso. He ahí un reo que se limita á negar la perpetración del delito que se le imputa. ¿Habrá faltado á la verdad en el sentido de la ley penal? No, resuelve el fallo, y en nuestro concepto con toda justicia, porque las leyes penales deben ser aplicadas con rigurosa exactitud. Ahora bien, si el legislador ha dicho (art. 45, inciso 12) que es circunstancia agravante: "faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación," la simple negativa del reo solo podría importar la falta de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del delito; pero de ninguna manera, la agravante de que se trata, pues no existen todos los elementos con que la ley la menciona.

*Juzgado 2.<sup>o</sup> Correccional del Distrito Federal, 23 de Septiembre de 1891 (El Derecho, tomo 2, núm. 37, pag. 562).*

*Hechos.*—Una persona entrega á otra cierto número de acciones de minas en el mes de Febrero del año de 1889. Esta vende una gran parte de aquellas, expresando que lo hace en nombre de la primera, la cual recibe el precio. Posteriormente ambas personas otorgan escritura pública en que consta que quedan saldados y sin valor todos los créditos existentes entre ellas por negocios de minas ó de cualquiera otra procedencia, con renuncia de todos los derechos que pudieran recíprocamente corresponderles.—Algo, sin embargo, debió quedar pendiente, porque después de todos esos hechos, la persona que había entregado las acciones, se presenta acusando á la que las había recibido, de los delitos de abuso de confianza, estafa y fraude. El querellante pretende hacer consistir el primero, en que se dispuso, vendiéndolas, de acciones de minas, entregadas en depósito; el segundo, en el hecho de haber tenido, fuera del poder de su dueño, las referidas acciones, y el tercero, en haberlas enajenado sin derecho.

El Sr. Juez 2.º correccional de esta Capital declara en orden á las tres querellas, que son de todo punto imprecidentes y que por lo mismo no hay méritos para continuar la averiguación, pues no se halla comprobado el cuerpo de ninguno de esos delitos. En cuanto al primero, el juzgado, resolviendo implícitamente una cuestión prejudicial, es á saber, la de que no hay abuso de confianza, según el art. 407 del Código Penal, con motivo de violación de depósito, si no está demostrado que éste se constituyó conforme al Código Civil, decide que así sucede en el presente caso, porque no consta que el querellante hubiera exigido del pretendido depositario el escrito firmado por éste, que era necesario con mención en él de la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada. Tal es, en efecto, el texto del art. 2548 del Código Civil.

V. Pero, ¿será de la competencia del juez correccional decidir sobre la existencia del contrato de depósito y en caso afirmativo, qué sistema de pruebas está obligado á observar para tal comprobación? Antes de ahora (1) hemos manifestado las deficiencias de nuestra legislación en materia de cuestiones prejudiciales y las fluctuaciones de la doctrina entre los más autorizados intérpretes. Sobre el punto que nos ocupa, pueden citarse, como adversos á la competencia del Juez correccional: Carnot, art. 4,081, núm. 2 y Legraverend, tom. 2º, cap. 1, § 10, pág. 42. Estos autores enseñan que no se puede tomar directamente la vía criminal, sin contravenir al art. 1341 del Código Civil, y que los tribunales correccionales deben, en consecuencia, suspender todo procedimiento hasta que los civiles hayan estatuido sobre la existencia ó no existencia del contrato cuya violación constituye el delito de que se trata. Tal doctrina está apoyada por algunas sentencias.

Fuerza es reconocer, sin embargo, que la opinión contraria ha contado y cuenta hoy con mayores sufragios. Se conviene generalmente en que el juez de la acción, debe serlo también de la excepción (Cheauveau et Helié, tom. 5, num. 2,305; Mangin, *De la act. publ.* núms. 170 y sigts.; Merlin, *Rep. "Depot"* § núm. 6; Blanche, tom. 6º núm. 272; Toulier, tom. 9, num. 248). La Corte de Casación francesa ha resuelto, con motivo de un abuso de depósito, que no pudiendo serse separadas del acta de depósito la prueba del delito y la violación de aquél, la competencia del delito que forma la acción principal, importa necesariamente la competencia sobre el contrato cuya ne-

gación no es sino la consecuencia de esa acción; que la jurisprudencia correccional, competente para conocer de la violación del depósito, tiene por lo mismo también competencia para decidir sobre la preexistencia del depósito (Fuzier-Herman *Rep. de droit. franç.* "Abus de confiance" cap. 4, núm. 351). Creemos que esta decisión, seguida como hemos visto en el fallo que examinamos, es la única conforme en un todo con nuestras leyes, entre las cuales son de tenerse en cuenta para el caso los arts. 284 y 291 que á la letra dicen: "La excepciones que el culpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva en cuanto tengan relación con la criminalidad por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente." "Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284."

VI. En cuanto al modo de probar el depósito ante el Juez correccional, casi unánimemente se admite que la prueba debe hacerse conforme á las reglas del derecho civil. (Autores *cits.* y Troplong, *Du depot*, num. 47.)

VII. Mas si no hubo abuso de confianza en el caso decidido por el Sr. Juez 2º correccional ¿habría estafa, delito previsto por el art. 414 del Cód. Penal? Dados los hechos que quedan referidos, verdaderamente sorprende que tal carácter haya pretendido darse á la circunstancia de haber tenido, sin derecho, según se afirma, el acusado las acciones de minas. Si consta por confesión del mismo querellante que entregó esos valores al procesado espontánea y conscientemente ¿dónde encontrar las *maquinaciones* ó *artificios*, elementos constitutivos de la estafa, por medio de los cuales las acciones pasaron á poder del segundo?

VIII. ¿Habrá al menos fraude contra la propiedad en el sentido del artículo 416, inciso 2? La sentencia decide que tampoco, porque de autos constaba, no sólo que el acusado había vendido las repetidas acciones en nombre del acusador, sino también que le había entregado el precio de las mismas. ¿Qué mejor prueba, si el querellante no se había rehusado á recibir ese precio, de que el acusado no obró fraudulentamente? La evidencia de esto se obtiene, además, con la escritura posterior que ambas partes otorgaron, sin que la que después se querelló,

(1) Véase nuestra „Revista de Jurisprudencia“ de 12 de Mayo de 1892. („El Derecho“, tom. 3, núm. II-IV y V.)

hubiera hecho la menor reserva en orden á las acciones de minas.

*Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. (Sala colegiada), 14 de Agosto de 1891, (El Derecho, tomo 2º, núm. 37, pág. 564)*

*Hechos.*—Hallándose varios individuos pertenecientes al cuerpo de guardias nacionales, reunidos en la puerta del cuartel de una ciudad, poco después de la puesta del sol, se acerca un hombre, G., é invita á uno de aquellos á tomar copas. El invitado, O., rehusa dando por razón, que estaba enfermo. Después de insistir, sin conseguir su objeto, el invitante injuria á aquél y lo amenaça diciéndole que tenía que pagarle una cuentecita. G. se retira, camina unos cuantos pasos y retrocede, dirigiéndose hacia donde se halla O. Aquel saca una navaja, la cual trata de abrir, y a hacerlo, produce cierto ruido, semejante al del acto de preparar una pistola, que nada ha bríatecido de extraño que portase, pues era también guardia nacional; O al ver esto, da un salto para atrás y dispara sobre G. la pistola que portaba, causándole la muerte. No había entre matador y occiso antecedente alguno de enemistad; el segundo estaba ebrio. La escasa luz á la hora de los sucesos permitía percibir los objetos. Ambos contendientes tenían orden de su Jefe de portar armas aun en el recinto de la población, y aunque no estuviesen en servicio.

El Juez de 1ª Instancia de Arizpe dictó sentencia, condenando á O. á la pena de un año y cuatro meses de prisión, como reo de homicidio cometido por exceso en legítima defensa y con la circunstancia atenuante de haberse propuesto causar un mal menor. Apelado este fallo por el Ministerio Fiscal y por el defensor del acusado, se pronunció la sentencia definitiva que vamos á analizar.

IX. Los hechos que anteceden dan lugar á las siguientes cuestiones de derecho. Primera: ¿Ha habido en el caso legítima defensa?—De los instintos humanos ninguno tan natural y arraigado en nuestro ser como el que nos hace acudir á la defensa de nosotros mismos en caso de peligro para nuestra vida, para nuestra salud ó para nuestros intereses. Las leyes positivas no han hecho sino reconocer ese instinto, limitándose á reglamentarlo de acuerdo con la naturaleza. Era lo que expresaba el orador romano en el alegato por Milón: *Est hæc non scripta, sed nata lex, quam non didicimus, accepimus, legitimus; verum ex natura ipsa arripuimus, hausimus, expressimus: ut si vita nostra in aliquas insidias, si in vim, si in tela aut latronum, aut inimicorum incidisset, om-*

*nis honesta ratio esset expedienda salutis.* Mas no todo ataque amerita el ejercicio del derecho de legítima defensa, sino solo el que es *actual, inminente, violento y sin derecho.* Es actual el ataque comenzado y el que está á punto de comenzar; podemos, pues, repeler no solo al agresor que ejercita ya violencia contra nosotros, sino también al que avanza armado, denunciando su designio de atentar á nuestra persona. *Eum egitur,* decía una ley del digesto (lib. 43, tít. 16, l. 3, § 9) *qui cum armis venit, possumus armis repellere.* La ley Cornelio de Sicaris (*Cód. lib. 9, tít. 16, l. 3*) decía también: *Si quis percutssorem ad se venientem gladio repulerit, non ut homicida tenetur. quia defensor propriæ salutis in nullo peccasse videtur.* Nada más racional que estos conceptos, pues la naturaleza enseña que el derecho de defensa sería frecuentemente ilusorio, si no procediese hasta después de la agresión. Por esto se ha dicho: *Melius est occurrere in tempore, quan post exitum vindicare* (*Cód. lib. 3, tít. 27, l. 1*).

X. Se dice que el ataque es inminente, cuando el peligro es cierto, en el sentido de que al ser agredidos, hayamos creído *racionalmente* en la realidad del mal que hemos evitado defendiéndonos. El adverbio: *racionalmente* no es aquí una vana palabra, pues ya que la certidumbre del peligro nunca puede obtenerse sino después del primer golpe, tampoco basta que el ataque nos parezca, sin motivo, inminente. El temor debe ser justificado por las circunstancias, por lo cual no existe legítima defensa, sino cuando el agredido ha tenido motivos fundados para creerla necesaria. Es al Juez, dice un estimadísimo criminalista Belga, á quien toca apreciar estos motivos, tomando en consideración la edad, el sexo, las cualidades personales del acusado y del pretendido agresor y generalmente todas las circunstancias que se refieren al hecho principal.

XI. Se dice que el ataque ha de ser violento para ameritar la legítima defensa, porque no perteneciendo sino á la sociedad el derecho de castigar, mal puede éste ser ejercido por los particulares, á menos que se encuentren en ciertas circunstancias excepcionales, que exclusivamente pueden justificar, por lo extremo y angustioso de ellas, el acto de procurarse justicia por sí mismo. Aquí reaparece también el lado subjetivo de esta materia, pues indudablemente es el agredido quien tiene que ser juez del carácter violento de la agresión, correspondiendo al tribunal de la culpabilidad equilatar la sinceridad del que diga haber sentido, en un momento dado, que era necesaria é inevitable la defensa. Se formulan, sin embargo, algunas reglas

para la justificación del adagio: *vim vi reppelere licet.* El mal de la agresión, se dice, debe ser irreparable. En consecuencia, los particulares no están autorizados para emplear la fuerza, cuando se trata de rechazar ultrajes de palabra, como calumnias, difamaciones ó injurias, pues en estos casos tiene el agredido abierta la vía de los tribunales, para reparar el agravio. Por lo mismo no ha lugar á la defensa legítima, con motivo de ultrajes consumados; que entonces el ofendido que hiere ó mata, no lo hace sino para vengarse de un insulto, tal vez tardía y premeditadamente. Mas no se crea quo solo las agresiones consistentes en golpes, ó amenazas para la vida, entran en la categoría de violentas. Los atentados al pudor, comprometiendo la conservación de un bien más precioso que la vida, no pueden menos que justificar la defensa aun á costa de la existencia del agresor. Así leemos en el derecho Romano: *Item Divus Hadrianus rescripsit eum qui stuprum sibi vel suis per vim inferentem occiderit, dimitendum* (*Dig.*, lib. 48, tít. 8, l. 1, § 4); *Viris bonis (stupri) metus major quam mortis esse debet* (*Dig.*, lib. 4, tít. 2, l. 8, § 2). Séneca expresaba el mismo concepto cuando escribía: *Proxima ab his sunt, sine quibus possumus quidem vivere, sed ut mors potior sit, tanquam libertas, et pudicitia, et meno bona.* (*De benefic.*, lib. 1, cap. 11). La razón de estas reglas estriba en que la pérdida del honor es en tales casos irreparable. *Maxime cum virginitas vel castitas corrupta restitui non possit* (*Cód.*, lib. 9, tít. 13, l. única).

XII. Finalmente el derecho de defensa supone un ataque *injusto*. Esto quiere decir que no hay defensa legítima contra el que ataca con derecho, ya sea que él mismo se defienda, ora porque obre en cumplimiento de un deber legal, como si se tratara de un agente de la autoridad.

Las consideraciones anteriores, aplicadas en lo conducente á los hechos que dejamos mencionados, creemos que no permiten la menor duda sobre la justificación que ha presidido á la sentencia que examinamos, para reconocer, como consta en el "considerando 2º": «que está demostrado que el homicidio de que se trató, se cometió en legítima y natural defensa, pues aparece probado por el testimonio conteste de cuatro testigos presenciales del hecho, que el occiso agredió al acusado, á mano armada y de una manera inminente, violenta y sin derecho; agresión que dicho acusado no previó, ni provocó, ni pudo fácilmente evitarla por otros medios legales, sino repeliéndola como lo hizo, en legítima y natural defensa de su vida.»

XIII. Como quiera que entre los cargos que se formularon al procesado por el inferior, figura el haber procedido sin motivo suficiente, con ventaja y con premeditación, esto último por el solo hecho de portar armas, la misma sentencia que nos ocupa, declara con todo acierto que tales cargos no proceden cuando se obra en legítima defensa, según lo preceptúa terminante el art. 430 del Código Penal del Estado. En cuanto á la premeditación, circunstancia calificativa gravísima porque denuncia la mayor perversidad en el culpable, se reconoce también por el Tribunal Superior del Estado de Tamaulipas, que no resulta probada de los autos, pues no pasa de ser una presunción de que la hubiera, el hecho de portar armas el procesado; y conforme al artículo 429 del Código citado, la premeditación no se presume sino que debe estar probada, sin que quede al Juez acerca de ella, la menor sombra de duda.

XIV. Establecido que el caso en cuestión fué de legítima defensa, sin que procediera provocación de parte del acusado, ni pudiera prever ni evitar el ataque, no restaba sino examinar si había habido ó no exceso en el ejercicio del derecho de legítima defensa. El inferior se había decidido por la afirmativa, declarando que el delito de culpa resultante era grave. El Tribunal Superior del Estado hace un minucioso análisis, primero de las razones por las que hubo culpa en el caso, y segundo, de las que militan para resolver que esa culpa fué leve. «Hubo culpa», dice la sentencia á que nos referimos (considerando 3), porque el acusado no previó, ni reflexionó, que no había necesidad racional de matar al agresor, para librarse de su agresión, pues estando presentes tres ó cuatro personas, como lo estaban, era muy probable que estas habrían impedido que se consumara tal agresión; también podía muy bien suceder que el agresor, se hubiera desistido de su agresión, en vista solamente de que el agredido había empuñado su arma, como lo hizo para defenderse: más estos medios de evitar el daño no pudieron tener efecto, porque dicho acusado, aunque con derecho, obró con precipitación y sin reflexionar, disparando su arma contra el agresor.

XV. Mas ¿por qué es declarada leve esa culpa? La sentencia establece un principio á este respecto, que no siempre hemos visto practicar en nuestros tribunales; es á saber: que para calificar si la culpa es grave ó leve, no son de considerarse la mayor ó menor gravedad del hecho consumado, ni aún las circunstancias mismas que concurrieron en su perpetración, sino la menor ó

mayor facilidad que haya habido para reflexionar y obrar con el cuidado necesario en evitar el daño, y "atendido á que la agresión del occiso, dice la sentencia, contra el acusado fué inminente y violenta, es evidente que no tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios y que, por consiguiente, su culpa es leve, y así es de calificarlo en justicia."

## SECCION CIVIL.

*Tribunal Superior del Distrito Federal, (1.<sup>a</sup> Sala), 28 de Noviembre de 1891, "El Derecho", Tomo II, Núm. 37, Pag. 567.*

**Hechos.**—Una persona vende á otra un terreno, confesando en la escritura respectiva la vendedora, que se daba por recibida del precio. Por no haber sido entregado á la compradora dicho terreno, pone demanda sobre esto al co-contratante, y el Juez 5º Menor de esta Capital, después de sustanciado el correspondiente juicio, falla condenando al demandado á que haga entrega del terreno al demandante.—Contra esta sentencia se interpone el recurso de casación por violación del art. 451 del Código de Procedimientos Civiles, y por el motivo expresado en el 711, frac. I del mismo cuerpo de leyes. El recurrente dice en este capítulo con toda claridad que la infracción del primero de esos preceptos consta en el «Considerando 3» del fallo recurrido, pues ahí se vé que el Juez *a quo* declaró deber tenerse por admitida y surtir todos sus efectos legales, la escritura de venta del terreno presentado por el actor, porque no fué objetada por la parte contraria, siendo así que la objetó, desde luego al contestar la demanda y después en las posiciones que articuló al actor.

—Otro capítulo de casación invocado por el recurrente, por el motivo expresado en el citado art. 711 frac. I, es la violación de los arts. 375 fracs. II y VI y 562 del propio Código de Procedimientos, que se hace consistir en haber el Juez *a quo* calificado, según el recurrente, de mayor valor probatorio los instrumentos que los testigos. Esta violación se dice cometida también en uno de los considerandos del fallo recurrido.

La tercera y última violación invocada por el recurrente, abraza diversos preceptos legales, de que no creemos necesario ocuparnos porque fueron presentados en conjunto por el recurrente, sin la menor precisión y en medio de una densa obscuridad de que ni trabajosamente pueden tomarse los conceptos jurídicos, que necesariamente forman la base de aplicación del recurso.

XVI. El fallo de la 1.<sup>a</sup> Sala establece (considerando único), que debiendo resolverse previamente de acuerdo con los arts. 731 y 712 del Código de Procedimientos Civiles, si el recurso ha sido legalmente interpuesto, es de declararse que el actual no lo fué, pues, como queda dicho, el recurso aparece dirigido contra los considerandos de un fallo, y de ninguna manera contra su parte resolutiva, que es la única parte de las sentencias en donde se encuentra la decisión jurídica, susceptible de dar materia á la casación. Esta jurisprudencia de nuestra primera Sala del Tribunal Superior, es tan constante, que correríamos el riesgo de incidir en exagerada prolijidad, si pretendieramos mencionar una á una, todas las decisiones que corren publicadas, sosteniéndose el mismo principio. La razón es clara: ¿Qué otra cosa son los considerandos de un fallo, sino las apreciaciones doctrinales de los Jueces, las cuales no pueden, ni deben confundirse, por lo abstractas y personales, con la parte resolutiva, única necesariamente práctica y decisiva del punto sujeto á debate?

XVII. Esto no quiere decir que sean de todo punto inútiles las consideraciones sobre las que los Tribunales basan sus decisiones, las cuales, para ser bien entendidas, deben siempre relacionarse con aquellas. El recurrente, pues, en casación, si menciona las doctrinas del tribunal *a quo*, tiene que demostrar que ellas rigen exclusivamente tal parte de la sentencia contra la que solo es aceptable el recurso. En cuanto á los demás capítulos invocados por el recurrente, la 1.<sup>a</sup> Sala declara ser también improcedentes por referirse á apreciación de pruebas, sobre una excepción que no fué opuesta, como era la de falsedad de la escritura presentada por el actor.

XVIII. En efecto, ¿cómo pretender que la objeción de un documento exhibido en juicio, tenga lugar al contestar la demanda ó articulando posiciones? Notorio es y de explorado derecho, que tal acto es materia de un incidente, sin que baste ni aun la simple protesta respecto del documento presentado. Esta formalidad necesaria, en nuestra opinión para cualquier caso, en que se trate de objetar un documento privado que exhibe la parte contraria, es de seguro, de indiscutible necesidad cuando el documento se objetó por falso. ¿Por qué? Porque entonces surge un incidente criminal de influencia notoria en la acción deducida, y sin cuya prévia resolución no puede seguir adelante el juicio principal, so pena de comprometerse el respeto inviolable á la cosa juzgada. El art. 467 del Código de Procedimientos Civiles dice textualmente: "En el caso de que sostenga alguna de las partes, la fal-

sedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales"—La sentencia que examinamos, tenía, pues, que decidir, como lo hizo, que la casación era improcedente por este capítulo, por descansar sobre un supuesto, ó sea sobre algo que no fué materia del juicio.

A. VERDUGO.

## SECCION FEDERAL.

### JUZGADO 2.<sup>o</sup> DE DISTRITO.

Juez: Lic. Ramón Vicario.  
Secretario: „ Arcadio Norma.

México, Octubre 14 de 1890.

Visto este juicio de expropiación promovido por la Empresa constructora del Ferrocarril Interocéanico de México, contra D. Ignacio Noriega, después contra el Sr. Laureano Gómez y Enterria, y

Resultando, primero: Que en 30 de Junio del corriente año, el C. Adolfo Dublán, como apoderado del Sr. Delfín Sánchez, Gerente de la Compañía Empresaria del Ferrocarril Interocéanico de México se presentó ante este Juzgado solicitando se decretara en su favor la expropiación de la casa núm. 22 del Puente del Rosario que linda en la Plazuela de San Lázaro de esta ciudad, por ser indispensable ocupar el terreno para el establecimiento de las oficinas de esta Empresa, y en apoyo del art. 17, fracción 1.<sup>a</sup> de la ley de concesión fecha 16 de Abril de 1878, nombrando por su parte de perito valuador al Sr. Francisco Arteaga, y pidiendo que el expropiado nombrara el suyo en término de quince días, apercibido de que el Juzgado hiciera el nombramiento en su rebeldía.

Resultando, segundo: Que notificado el Sr. Laureano Gómez y Enterria del auto de este Juzgado para que hiciera dicho nombramiento pericial, presentó el valúo del Sr. Ignacio Rodolfo Franco de su parte, pidiendo se resolviera lo conveniente en vista de la disconformidad en que existe dicho valúo que arroja la suma de \$ 24,280 12 cvs., y el del perito Sr. Francisco Arteaga, por parte de la Empresa, que hace la suma de \$ 17,794 06.

Resultando, tercero: Que nombrado á pedimento del C. Promotor Fiscal, para perito tercero en discordia al Sr. Ignacio Jacobo Merca-

do, éste presentó el valúo de la casa en cuestión por el importe de \$20,000 00.

Resultando, cuarto: Que citadas las partes y el Promotor Fiscal á una audiencia, ésta fué renunciada por ellas según consta en un escrito de 30 de Septiembre último que presentaron suscritos por ambas, y en el que manifestaron que el único punto de su divergencia es el justiprecio de la finca de que se trata, y por lo mismo pidieron que el Juzgado resolviera lo que fuere de derecho.

Resultando, quinto: Que ratificado este escrito por los interesados, éstos y la Promotoría han sido citados para sentencia.

Considerando, primero: Que conforme al art. 1.<sup>o</sup> del contrato de traspaso de la concesión otorgada á la Compañía de los Ferrocarriles de Morelos, fecha 3 de Octubre de 1878, ese contrato quedó sujeto en todas sus partes á las bases estipuladas en el decreto de concesión relativa al contrato celebrado en 16 de Abril de 1878.

Considerando, segundo: Que con arreglo al art. 15 del citado contrato, la Empresa es la facultada y puede tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, y bajo las bases que el mismo artículo establece, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios al establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias.

Considerando, tercero: Que estando comprendido en este caso, el terreno en que se halla la casa en cuestión, pues es necesario para ensanchar la Estación que dicha Empresa debe establecer en la Plazuela de San Lázaro, lugar de la ubicación de la finca del Sr. Laureano Gómez y Enterria.

Considerando, cuarto: Que si bien éste no ha exhibido sus títulos de propiedad como fuera preciso para reconocer sus derechos á una indemnización previa, esos derechos de propietario los tiene reconocidos la Empresa expropiadora, pues la única diferencia que ambas partes proponen á la resolución judicial, como consta de escrito expreso, es en cuanto al justo precio de la finca de que se trata, y éste ha sido ya fijado por los peritos de las mismas partes y por el tercero que nombró este Juzgado.

Considerando, quinto: Que apareciendo de los tres avalúos practicados por dichos peritos diversa suma fijada por el precio de la finca del Sr. Gómez y Enterria, y aunque para el Juez conforme á derecho, no es obligatorio el dictamen pericial, sino que tiene entera liber-

tad de calificar la fá que merece el juicio de peritos según las circunstancias, en el caso; que por la conformidad de las partes, esa valúación y lo que resuelva el Juzgado, tiene que ser la ley, el suscrito, de entre las sumas fijadas para el precio de la indemnización del expropiado, adapta la de \$ 20,000 que es la fijada, con arreglo á la ley por el perito tercero en discordia, como la justa y equitativa, por ser la media entre la de los peritos de una y de otra parte, y la que cumple con los requisitos legales.

Por tales consideraciones y con fundamento del art. 27 de la Constitución Federal, é inciso I del art. 16 de la ley concesión de 16 de Abril de 1878, se declara:

Primero. Que el Sr. Delfín Sánchez como Gerente de la Empresa Constructora del Ferrocarril Interocéanico de México, puede ocupar el terreno que solicita, expropiando al Sr. Laureano Gómez y Enterria de la casa núm. 22 del Puente del Rosario de esta ciudad, previa indemnización al expropiado por la suma de \$ 20,000.

Segundo. Las partes acordarán entre sí libremente la forma de este pago y del contrato de traslación de dominio en los términos de la ley. Hágase saber. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el C. Juez primer suplente del Juzgado 2º de Distrito Lic. Ramón Vicario que actúa por licencia concedida al propietario. Doy fá.—*Lic. R. Vicario*. —*Lic. Arcadio Norma, Srio.*

#### PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

##### C. Juez:

Que los Sres. P. Martín y Comp. como apoderados de los Sres. Rousseau, Ollivier y Comp. albaceas de la testamentaria de D. Honorato Rousseau, solicitan amparo contra la resolución que á pedimento de D. Delfín Sánchez, pronunció el Juez 1.º suplente del Juzgado 2º de Distrito de esta capital autorizando al peticionario para expropiar á D. Laureano Gómez Enterria de la casa núm. 22 del Puente del Rosario.

El acto reclamado según consta del expediente original remitido por la autoridad responsable, tuvo estos antecedentes:

D. Delfín Sánchez con el carácter de Empresario del Ferrocarril Interocéanico de México, lo que no ha acreditado, solicitó la expropiación de la casa núm. 22 del Puente del Rosario para destinarla á ensanche de la Estación y señaló como dueño á D. Iñigo Noriega,

y después rectificó expresando que lo es D. Laureano Gómez y Enterria. El Juez 1er. suplente ordenó que las partes nombraran peritos para hacer el avalúo, lo que verificado dió el resultado siguiente. El perito de la parte de Sánchez estimó la finca en \$16,794 y el de la parte de Gómez Enterria en \$ 24,280. El perito tercero en discordia fijó la suma cerrada de \$ 20,000. Hecho saber este avalúo á las partes, se conformaron con él (f. 13).

En Octubre 14 de 1890 el Juez 1er. suplente pronunció sentencia definitiva autorizando á D. Delfín Sánchez para expropiar á D. Laureano Gómez Enterria de la casa mencionada previa indemnización de \$ 20,000 cuya forma de pago acordaron entre sí libremente las partes [fojas 16 á 18].

En el término de prueba los quejosos acreditaron con inspección judicial, que la Estación del Ferrocarril Interocéanico está terminada, que la casa objeto de la expropiación está separada por ancha calle de la Estación y que dicha casa está destinada á casa de vecindad.

De las pruebas de los quejosos constantes en instrumentos públicos, aparece:

1º Que D. Honorato Rousseau compró la casa de que se trata.

2º Que á la muerte de Rousseau fué denunciada esa casa, como pertenencia de la Nación.

3º Que la Suprema Corte de Justicia declaró ser propiedad de la Nación dicha finca

4º Que antes de la sentencia de la Suprema Corte, el Gobierno Federal, vendió todos sus derechos á esa finca estipulándose que no prestaría evicción.

5º Que al cesionario del Gobierno Federal, compró sus derechos D. Laureano Gómez Enterria.

6º Que siendo éste cesionario, la Suprema Corte pronunció la sentencia referida en el núm. 3.

7º Que en virtud de esa sentencia Gómez Enterria fué puesto en posesión de la finca.

8º Que los quejosos obtuvieron en virtud del recurso de nulidad, que se declarase nula la sentencia de la Suprema Corte que había servido de fundamento á Gómez Enterria para que se le diera posesión de la finca.

9º Que la Sala Extraordinaria de la Suprema Corte mandó que los autos pasaran al Juzgado 2º de lo civil de esta capital, para que se siguiera el juicio de testamentaría de Rousseau.

10º Que en el Juzgado 2º de lo civil se de-

claró herederos y albaceas de D. Honorato Rousseau á los Sres. Rousseau Olliver y Comp. quienes delegaron el albaceazgo á los Sres. P. Martin y Comp.

De todo esto resulta que la testamentaria de Rousseau es dueña de la casa núm. 22 del Puente del Rosario; que Gómez Enterria no tiene título alguno respecto de ella, pues que la sentencia que atribuyó el dominio del Gobierno y en consecuencia á los cessionarios de éste fué declarada nula.

No siendo Gómez Enterria el dueño de la finca, la indemnización dada no lo fué al que ordena la Constitución, esto es, al dueño, y en consecuencia se ha violado el art. 27 que consigna como derecho del hombre el no ser expropiado el *proprietario* sin previa indemnización.

Además, D. Delfín Sánchez no ha acreditado ser concesionario del Ferrocarril Interocéanico; esto es, no ha acreditado en el juicio, que haya causa de utilidad pública para la expropiación.

El Promotor se cree obligado á llamar la atención del Juzgado sobre el siguiente hecho: no sólo no probó la parte de Sánchez que hubiera utilidad pública para la expropiación, sino que la prueba plena constante en este juicio niega la existencia de tal utilidad pública.

La sentencia de expropiación se dictó en 14 de Octubre de 1890 siendo su fundamento el que se dá en la demanda de expropiación, á saber: que la *Empresa necesita ocupar la casa para ensanchar la Estación*.

En 27 de Febrero de este año, estaba concluida la Estación, y la casa destinada á habitación de gente pobre [fojas 13 y 14].

No existiendo utilidad pública para la expropiación declarada, la violación del art. 27 es evidente.

Bastan en concepto del que suscribe las razones expedidas para fundar su opinión. Esta circunstancia lo excusa de examinar todas las demás que aducen los quejosos en su alegato.

En virtud de lo expuesto la Promotoría sujeta á la aprobación del Juzgado la siguiente proposición:

La Justicia de la Unión ampara y proteje á la testamentaria de D. Honorato Rousseau contra la sentencia que en 14 de Octubre de 1890 pronunció el Juez 1er. suplente del Juzgado 2º de Distrito de esta capital, autorizando á D. Delfín Sánchez como Gerente del Ferrocarril Interocéanico de México, para expropiar de la casa núm. 22 del Puente del Ro-

sario de esta ciudad cuya finca es conocida con el nombre de «Las Novenas.»

Méjico, Abril 18 de 1892.—*Robert.*

Méjico, Junio 28 de 1892.

Visto el presente recurso de amparo interpuesto por los Sres. P. Martín y Comp., albaceas por delegación de la testamentaria de D. Honorato Rousseau, contra la sentencia pronunciada por el Sr. Juez 2º de Distrito 1er. suplente en el juicio seguido por D. Delfín Sánchez y Comp. en representación de la Empresa del Ferrocarril Interocéanico contra D. Laureano Gómez y Enterria sobre expropiación de la casa núm. 22 del Puente del Rosario de esta capital, con cuya sentencia estima violadas la Compañía recurrente las garantías que otorgan los art. 14, 16 y 27 de la Constitución. Vista la ratificación del escrito de queja y demás constancias de autos y

Considerando: Que aunque de autos consta que entre la Empresa del Ferrocarril Interocéanico y el poseedor de la casa de que se trata se siguieron diligencias relativas á la expropiación, en ellas no se comprobó en manera alguna la utilidad que resulta á la Empresa Constructora del citado Ferrocarril; constando por lo contrario, por la vista de ojos que este Juzgado practicó durante el término de prueba, que la finca de que se trata está separada de la Estación por la vía pública y se conserva en el mismo estado que cuando se decretó la expropiación, esto es, arrendada á diversos inquilinos y sin haberse adaptado para almacenes, bodegas ú otros establecimientos propios y necesarios en una Empresa Ferrocarrilera. Que no existiendo según se ha visto la utilidad que alegó para la expropiación, la resolución que el Sr. Juez 1er. suplente del 2º del Distrito decretó, viola las garantías que otorga el art. 27 de la Constitución.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la misma, se declara: Que la Justicia de la Unión ampara y proteje á P. Martín y Comp. contra los actos de que se quejan. Hágase saber, prevéngase al recurrente expense las estampillas que faltan en estas actuaciones y remítanse á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. Lic. José Juan Chavarría Juez 2º suplente del Juzgado 1º de Distrito en ejercicio por licencia concedida al propietario, lo proveyó y firmó. Doy fe.—*José Juan Chavarría.*—*Antonio Z. Balandrano.*

Méjico, Julio 13 de 1892.

Visto el presente recurso de amparo interpuesto por los Sres. P. Martín y Compañía, albaceas por delegación de la testamentaría de Don Honorato Rousseau, contra la sentencia pronunciada por el Juez 2º de Distrito primer suplente, en el juicio seguido por Don Delfín Sánchez y Compañía, en representación de la Empresa del Ferrocarril Interocéánico contra Don Laureano Gómez Enterria, sobre expropiación de la casa número 22 del Puente del Rosario en esta Capital, con cuya sentencia estima violadas la Compañía recurrente las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito que concede el amparo: y

Considerando, primero: Que de autos consta plenamente probado que la sentencia recurrida de expropiación de la casa número 22 del Puente del Rosario, se dictó sin citación ni audiencia de los representantes de la sucesión hereditaria á que legítimamente pertenecía contraviniendo á la sentencia ejecutoria pronunciada por la Sala Extraordinaria de esta Suprema Corte en 9 de Octubre de 1890, lo que envuelve una manifiesta violación de las garantías invocadas.

Considerando, segundo: Que por otra parte, esa expropiación no se sujetó á los preceptos de la ley, concesión del Ferrocarril de Morelos, hoy Interocéánico, de 16 de Abril de 1878, así por lo antes expuesto, como por no tratarse de terrenos ni de materiales de construcción, sino de un edificio á que dicha ley no se extiende, ni haberse justificado previamente la necesidad y utilidad que la misma ley exige, resultando de los presentes autos plenamente justificado lo contrario.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la misma ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma la sentencia del Juez de Distrito y se declara: La Justicia de la Unión, ampara y proteje á los Sres. P. Martín y Compañía, representantes jurídicos de Augusto Victor Rousseau, Ollivier y Compañía, albaceas y herederos de Honorato Rousseau, contra los actos de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos, los decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexica-

nos y firmaron.—Félix Romero.—M. Castilla Portugal.—Francisco Martínez de Arredondo. J. M. Aguirre de la Barrera.—José María Lozano.—M. Saavedra.—Pudenciano Dorantes.—E. Ancona.—E. Novoa.—Federico Sandoval.—A. Falcón.—E. Ruiz.—Rodolfo Sandoval, secretario.

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

##### *Tribunal Pleno.*

CC. Presidente:	Lic.	Félix Romero.
„ Magistrados:	„	J. M. Aguirre de la B.
„ „ „	„	Eustaquio Buelna.
„ „ „	„	José María Lozano.
„ „ „	„	Francisco Vaca.
„ „ „	„	Manuel Saavedra.
„ „ „	„	Pudenciano Dorantes.
„ „ „	„	Eligio Ancona.
„ „ „	„	E. Novoa.
„ „ „	„	Federico Sandoval.
„ Secretario:	„	Miguel Villalobos.
		Rodolfo Sandoval.

Méjico, Octubre 4 de 1892.

Visto el incidente promovido por los Sres. P. Martín y Compañía, albaceas de la sucesión testamentaria de Don Honorato Rousseau, en el amparo contra la sentencia de expropiación de la casa número 22 del Puente del Rosario de esta Ciudad, dictada por el Juez 2º de Distrito de la misma, quejándose por defecto de ejecución ó cumplimiento de la Ejecutoria de 13 de Julio último, que recayó á dicho amparo, en virtud de haberles denegado la posesión de la casa referida, el Juez 1º de Distrito de esta propia Capital, por auto de 29 de Septiembre próximo pasado, del cual interpusieron los quejoso el recurso de revisión.

Vistos el auto relacionado y el informe rendido por dicho Juez, en cumplimiento del artículo 52 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882; y

Considerando, primero: Que conforme al artículo 45 de la misma ley, el efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, y que antes de la sentencia de expropiación recurrida, se había pronunciado ya la Ejecutoria de la Sala Extraordinaria de esta Suprema Corte de 9 de Octubre de 1890, que declaró nulas todas las actuaciones seguidas por los Tribunales fede-

rales, desde la primera hasta la última instancia, con motivo de la denuncia hecha en 12 de Marzo de 1873, ante el Juzgado 1º de Distrito de esta Capital, por el C. Ignacio Pérez Gálindo, apreciando como bienes mostrencos los de la testamentaría de Rousseau, entre los que se comprende la casa en cuestión.

Considerando, segundo: Que en virtud de esa declaración ejecutoriada, quedaron nulos y sin efecto alguno legal todos los actos emanados de los procedimientos de los Tribunales federales; y, por otra parte, derivándose de ellos la posesión que tenía en la casa citada, Don Laureano G. Enterría y todos sus causahabientes anteriores, esa posesión debe reputarse *ipso jure* insubsistente; por lo que, la segunda proposición resolutiva de la sentencia ejecutoria, enunciada, de 9 de Octubre de 1890, mandó se devolvieran los autos á la 1ª Sala de esta Suprema Corte, para que se remitieran al Juzgado 2º de lo Civil, á fin de que se siguiera el juicio hereditario de Rousseau con arreglo á derecho.

Considerando, tercero: Que quedando así insubsistente la posesión que en la casa relacionada tenía G. Enterría, ella no pudo trasferir derecho alguno á Don Delfín Sánchez, representante de la Compañía del Ferrocarril Interocéanico, en cuyo poder se encontraba al pronunciarse la sentencia ejecutoria de amparo, dictada la de expropiación recaída en su favor, y por lo mismo, la repetida ejecutoria de amparo, envuelve implícitamente la restitución de la tenencia y posesión legal de la casa á favor de la testamentaría Rousseau, sin perjuicio de los derechos de tercero en el juicio testamentario, y no en él seguido por los Tribunales federales con relación á los bienes de esa sucesión, porque fueron declarados nulos desde la primera hasta la última instancia.

Considerando por último, cuarto: Que en virtud de lo expuesto el auto á revisión del Juez 1º de Distrito que niega á los quejoso la posesión de la casa número 22 del Puente del Rosario, dejándola en poder de Sánchez ó de Gómez Enterría, que cedió á aquél todos sus derechos, es por demás deficiente y estéril, pues no deja surtir el efecto legal debido á la ejecutoria de amparo dictada en favor de la testamentaría de Rousseau.

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos 45 y 52 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se declara:

Que es de revocarse y se revoca el auto á revisión de 29 de Septiembre último y que de-

be ponerse á los quejoso en posesión de la casa, objeto del amparo.

Remítase copia de esta resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Félix Romero.*—*J. M. Aguirre de la Barrera.*—*Eustaquio Buelna.*—*José Martí Lozano.*—*Francisco Vaca.*—*Manuel Saavedra*—*Pudenciano Dorantes.*—*Eligio Ancona.*—*Eduardo Novoa.*—*Federico Sandoval.*—*Antonio Falcón.*—*Miguel Villalobos.*—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

## SECCION CIVIL.

### 1.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente:	Lic. José Zubieta.
„ Magistrados:	„ Manuel Osio.
„ „ „	M. Nicolín Echanove.
„ „ „	V. Dardón.
„ „ „	C. Flores.
„ Secretario:	„ E. Escudero.

CASACION.—No es procedente este recurso cuando en el escrito en que se interpone se confunde el motivo de casación con la ley infringida, se da por supuesto lo que debe fundarse, art. 507 y 520 del Código de Procedimientos Civiles.

ID.—¿Es facultad soberana del tribunal sentenciador decidir si ha habido temeridad de parte de un litigante y condenarle por ello en las costas del juicio? arts. 140 y 171 del mismo Código.

Méjico, Octubre de 1892.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por Don Mateo Rodríguez, los autos que promovió contra Don Vicente Montoya sobre pago de cuatro mil pesos como indemnización de daños y perjuicios, siendo patrocinado el demandado por el Lic. Emilio Monroy.

Resultando, primero: Que en veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, Don Mateo Rodríguez, ante el Juzgado 3º de lo Civil, presentó escrito de demanda contra Don Vicente Montoya, y en ella expresó, que en Junio de mil ochocientos noventa y nueve fué robada la casa del Sr. Montoya, de cuyo hecho tomó conocimiento la séptima demarcación de policía, declarando el robado que ignoraba quién fuera el actor del robo, y solo tenía sospechas de Rodríguez, por cuya causa estuvo preso el actor mencionado, causándole

como consecuencia, los perjuicios que reclama y hace ascender á cuatro mil pesos; que el mismo actor acusó criminalmente á Montoya de calumnia, fundándose en los preceptos de los artículos seiscientos cincuenta y cinco, seiscientos cincuenta y seis, seiscientos sesenta y tres y seiscientos sesenta y seis del Código penal y pidió la indemnización de los artículos trescientos cinco, trescientos seis, trescientos siete y trescientos cuarenta y cinco del mismo Código: que el Juez 3.<sup>º</sup> correccional dió por terminado el juicio, sin absolver á Montoya, y que por tanto el actor tenía su derecho expedito para deducirlo en el juicio civil conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos penales: que la prestación que pedía, era de cuatro mil pesos, cuatrocientos por pérdida de fachada, tapiz, aparadores y cielo raso de su establecimiento de relojería y platería, cita en San Pedro y San Pablo, y tres mil seiscientos que dejó de ganar en veinte meses, á razón de seis pesos diarios en su citado establecimiento.

Resultando, segundo: Que el actor acompañó á su demanda copia certificada de las diligencias del Juzgado 2<sup>º</sup> correccional en la causa instruida contra Vicente Montoya, por difamación y calumnia, en los que aparece la resolución siguiente:

“En veintiseis del mismo Diciembre, apareciendo de las diligencias anteriores y constantes, que Vicente Montoya no ha acusado de delito alguno á Mateo Rodríguez, limitándose únicamente á poner en conocimiento á la autoridad competente el robo de que fué víctima en su casa habitación y teniendo en consideración que el delito de calumnia, según el art. 663, solo se comete cuando se imputa á una persona determinada la comisión de delito, determinó con fundamento del citado artículo y del 121 del Código de Procedimientos penales, son de archivarse las presentes diligencias por no haber delito que perseguir y que se notifique este auto.”

Resultando, tercero: Que corrido el traslado de la demanda, fué negada por el demandado, se recibió á prueba el juicio, produciendo la parte actora la de confesión judicial y testigos, y el demandado ninguna rindió: que en estado, el Juez 3.<sup>º</sup> de lo civil falló, en cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, declarando que absolvía á Don Vicente Montoya de la demanda y condenó en costas á Don Mateo Rodríguez.

Resultando, cuarto: Que apelada esta sen-

tencia por el actor, y admitida la apelación, fueron tomados los autos á la 3.<sup>a</sup> Sala del Tribunal y sustanciada la segunda instancia, pronunció sentencia en veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, declarando: que el actor no probó su acción que dedujo, y en consecuencia absolió á Don Vicente Montoya de la demanda que sobre pago de cuatro mil pesos, como indemnización de daños y perjuicios, le promovió Don Mateo Rodríguez, al pago de costas en las dos instancias.

Resultando, quinto: Que contra esta sentencia ha interpuesto la parte de Don Mateo Rodríguez el recurso de casación, en escrito de quince de Marzo de mil ochocientos noventa y uno que dice á la letra:

“Señores Magistrados de la 3.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior.

“Mateo Rodríguez, ayudado por pobre en los autos que sigo contra el C. Vicente Montoya sobre pago de cuatro mil pesos procedentes de daños y perjuicios que me originó, ante Vd. conforme á derecho respetuosamente: que el dia ocho<sup>o</sup> del corriente se me notificó la sentencia que esta 3<sup>a</sup> Sala en grado de apelación ha pronunciado, condenándome á la pérdida del juicio y pago de las costas causadas en primera y segunda instancia, absolviendo de la demanda al referido C. Vicente Montoya; y como esta decisión, hablando con el debido respeto, agravia mis derechos, interpongo el recurso de casación dentro de los ocho días que marca el art. 719 del Código de Procedimientos, alegando como justa causa el haberse violado los arts. 358, la frac. 3<sup>a</sup> del 715, frac. 1.<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del 143 y frac. 1.<sup>a</sup> del 711 del propio Código, como brevemente paso á demostrarlo.

“Tan pronto como fui notificado de que los autos seguidos en primera instancia se habían recibido en esta 3<sup>a</sup> Sala, pedí dentro de los tres días que señala el art. 676 de dicho Código que el juicio se recibiera á prueba, especificando los puntos sobre que debía versar, y después de haberse corrido traslado á la parte contraria y no habiéndolo evacuado, con citación de ambas partes se decidió el artículo, admitiéndome la prueba, señalándose el día y hora en que debía recibirse la testimonial y habiéndome presentado con mis tres testigos no se practicó la diligencia por haberse negado la Sala á recibirla, según me manifestó el Señor Secretario, por lo que tuve que retirar á mis testigos, y he aquí la razón por lo que fueron violados los citados artículos 358

"y la fracción 3.<sup>a</sup> del 714 del Código de Procedimientos, lo que motiva la casación,

"Hacia ocho años que tenía establecido con "algún lujo en la calle de San Pedro y San Pablo un taller de Joyería, Relojería y Platería, "y debido á los ventajosos conocimientos que "tengo en dichos ramos, á mi honradez y cumplimiento en mis compromisos logré acreditarlo, obteniendo una utilidad de seis á ocho pesos diarios, como minimun, con lo que sos-tenía á mi numerosa familia con decencia.

"Pero inesperadamente y no sé porqué motivo Don Vicente Montoya inventó que le habían robado tres mil cien pesos en efectivo y cerca de mil en alhajas, de todo lo cual carecía, y sin embargo de ser su último amigo, de que hacía ocho años que era su inquilino, y de estar satisfecho de mi honradez como él mismo tiene confesado en las posiciones que le articulé, expresa y terminantemente me acusó de que yo había sido el autor del robo, por cuya razón fui reducido á prisión, quedando afrontado ante la opinión pública y desacreditada mi persona y mi taller; por lo que me fué preciso demandarlo, originando seme perjuicios graves que me han dejado en la mendicidad.

"Ni el robo, ni la preexistencia de los objetos robados ni de que yo hubiera sido el autor pudo acreditarlo Montoya, y como su acusación resultó calumniosa y temeraria me dió derecho á exigirle conforme al artículo 345 del Código penal la indemnización de daños y perjuicios que ascendían á cuatro mil pesos que justamente dejé de adquirir al clausurar mi taller y hubiera adquirido si no me hubiera visto precisado á clausurarlo por la desconfianza que el público hacía de mí y yo no me ocupaba por haber quedado tildado como ladrón.

"En apoyo de la demanda que entablé á Montoya, sobre pago de dichos cuatro mil pesos exhibí como prueba documentos fehacientes que en copia certificada obran en el cuaderno principal del juicio seguido en 1.<sup>a</sup> instancia y también rendí prueba testimonial y de posiciones; y si los testigos no estuvieron contestes, como se ha calificado no debe atribuirse más que á rudeza ó timidez al declarar sobre los hechos que les constaban, pero nunca como falsos y menos sobornados. Así es que no hubo de mi parte temeridad ni mala fé al entablar mi demanda puesto que tenía poderosas razones para ello y rendí ade-más pruebas para justificar mi acción, que no

fueron tomadas en consideración al fallar, condenándome á la pérdida del juicio y al pago de las costas, y cuya sentencia fué confirmada por esta 3.<sup>a</sup> Sala, condenándome además al pago de las costas causadas en 2.<sup>a</sup> instancia á lo determinado en el art. 143 respecto de que la condenación de costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez se haya procedido con temeridad y mala fé, al que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó excepción y al que presentare testigos ó documentos falsos.

"Así es que no encontrándome en estos casos y al haberme condenado al pago de las costas causadas en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia se violaron las fracciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del citado art. 143 y frac. 1.<sup>a</sup> del 711 del Código de Procedimientos, lo que también dió lugar á la casación, y cuyas violaciones, así como las de los arts. 358 y frac. 3.<sup>a</sup> del 714 del mismo Código las hice constar y reclamé en los apuntes del informe que presenté á este Tribunal, el día que tuvo lugar la vista.

"Por tanto.

"A la 3.<sup>a</sup> Sala suplico se sirva admitir de plano el recurso de casación que interpongo, conforme al art. 722 del Código de Procedimientos, remitiendo á la 1.<sup>a</sup> Sala los autos originales."

Resultando, sexto: Que admitido el recurso, remitidos los autos á esta primera Sala se sustanció debidamente, señalándose definitivamente para la vista, el día doce de Septiembre, en el que se hizo relación de autos; no habiendo asistido las partes remitiendo apuntes la recurrente y no el Ministerio Público, que remitió las conclusiones siguientes:

1.<sup>a</sup> "Que el recurso no se ha interpuesto legalmente respecto á la segunda de las violaciones que se alegan en el escrito.

"Que ha sido legalmente interpuesto por lo que toca á la primera de las expresadas fracciones.

2.<sup>a</sup> "Que no es de casarse ni se casa la sentencia recurrida; y se declararon "Vistos" los autos.

Considerando: Que para dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 731 del Código de Procedimientos, la Sala debe examinar el recurso introducido por parte de D. Mateo Rodriguez, atentos los requisitos de procedencia, tiempo y forma que exige el Código y el precepto del art. 712 del mismo: que en el capítulo primero señala como infringidos, el art. 738 del Código de Procedimientos y fracción III del art. 714,

confundiendo el motivo con la ley infringida y haciendo un supuesto, el de que la prueba testimonial que pretendía rendir era procedente, cuando la Sala, la estimó opuesta á derecho, con fundamento de los arts. 507 y 529 del propio Código, contra cuya apreciación no reclama el recurrente; que es igualmente inepta la queja por violación de los arts. 140 y 711, fracción I, en la que, además de que se confunde el motivo con la ley infringida, se recurre contra la apreciación de temeridad, en la que es soberana la Sala sentenciadora, y que fué dictada en cumplimiento del preámbulo del artículo y su fracción IV. Por la falta de procedencia y precisión, es de estimarse ilegal el recurso interpuesto por parte de D. Mateo Rodríguez, de conformidad con lo que disponen los art. 711, fracción I, 712 y 720 del Código de Procedimientos Civiles.

Por los expresados fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 711, 712, 714, fracción III, 719 á 721, 731 y 735, la primera Sala del Tribunal Superior, declara:

Primero: El recurso no fué legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios, que con motivo del mismo recurso, haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial", "Boletín Judicial", "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen, para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Carlos Flores.—*José Zubiceta.—M. Osio.—M. Nicolás y Echanove.—V. Dardón.—C. Flores.—E. Escudero* Secretario.

## INSERCIÓNES.

### ESCRITO DE QUEJA

## PIDIENDO AMPARO.

II. La de hacer aparecer que D. Trinidad Rivera, una vez que se le adjudicó el crédito hipo-

teario por setenta y seis mil pesos, lo había cedido á Don Tirso Saenz, cuando ni es cierto que Rivera fuera dueño del crédito, ni es cierto que se pagaran cincuenta mil pesos á Rivera, ni es cierto que Saenz lo pagara, ni es cierto que éste adquiriera el crédito.

El objeto de estas simulaciones, era, según lo he dicho antes, evitar que Feliú se libertara de las obligaciones satisfaciendo los diez mil pesos que había pagado el Sr. Torres Rivas. Cuando Rivera vendió á este su crédito, no podría hacerse aparecer como precio una cantidad considerable, porque se trataba de un crédito pequeño y litigioso, y en consecuencia, se mantuvo oculta la operación hasta que los verdaderos interesados en ella, lograron que les adjudicara en pago el extinguido crédito hipotecario por setenta y seis mil pesos, lo cual ya les permitió simular una cesión por cincuenta mil pesos, cantidad considerable que Feliú no estaba en posición de pagar, con lo cual quedaba consumada la operación con doble agravio para Feliú:

I. Porque se había considerado sbsistente un crédito ya extinguido por la confusión.

II. Porque se habían simulado varios actos y contratos con el fin de impedir que Feliú usara de los derechos de tanto que la ley le daba.

Los interesados se ocultaron primero, tras de Don Trinidad Rivera y en seguida tras de Don Tirso Saenz, y necesario es esclarecer quienes eran ellos para que la operación se comprenda en toda su desnudez.

El crédito de setenta y seis mil pesos fué valuado en treinta y cinco mil trescientos setenta y tres pesos diez centavos y adjudicado á Rivera en veintitres mil quinientos veintiocho pesos seis centavos: la liquidación que Don Mariano Lara presentó como apoderado de Rivera y que fué aprobada, subió á diez y seis mil quinientos noventa y dos pesos cuarenta y un centavos que habían sido adquiridos por Don José Torres Rivas en la suma de diez mil pesos: de la cantidad de la liquidación se le dieron á Don Mariano Lara por sus agencias, cinco mil pesos: el resto de seis mil novecientos noventa pesos sesenta y cinco centavos que, después de pagado el crédito de Rivera, completaban los veintitres mil quinientos veintiocho pesos seis centavos, debía ser pagado por Rivera á Don Manuel Rivas Mercado y Don Mariano Lara, en nombre de Rivera, se obligó á hacer ese pago. En consecuencia, los interesados que sucesivamente se han ocultado para todas estas operaciones de simulación, tras de Rivera y Saenz son:

El Lic. Don José Torres Rivas que representa.....	\$ 11,592 41
El Lic. Don Mariano Lara que representa.....	\$ 5,000 00
Dn. Manuel Rivas Mercado que representa .....	\$ 6,990 65
	-----
	\$ 23,583 06

Las cantidades á cuyo pago estaba realmente obligado Feliú fueron:

Al Lic. Don José Torres Rivas \$	10,000 00
A Don Manuel Rivas Mercado \$	6,990 00
	-----
	\$ 16,990 00

Esta suma, por medio de los procedimientos á que antes me he referido, fué convertida en un crédito de setenta y seis mil pesos. La escritura de adjudicación de este crédito á favor de D. Trinidad Rivera, tras del cual se ocultaban los interesados, se otorgó en once de Noviembre de mil ochocientos noventa; en seis de Diciembre del mismo año se otorgó la escritura de simulación, haciendo aparecer que Rivera cedia á Saenz ese crédito en cincuenta mil pesos, y en cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno se promovió el juicio hipotecario en nombre de Saenz, resultando que en virtud de una serie de actos reprobados por la ley, en menos de dos meses, un crédito que el Lic. Don José Torres Rivas y D. Manuel Rivas Mercado tenían contra Don Ramón O. Feliú, por la suma de diez y seis mil pesos, derivados de obligación personal, con un interés de seis por ciento y que se celebraban en la vía ejecutiva, fueran convertidos en un crédito de setenta y seis mil pesos, garantido con hipoteca, con un interés de ocho por ciento y que el juicio ejecutivo se convirtiera en hipotecario.

He mencionado los nombres de las personas verdaderamente interesadas en esas operaciones, tales como resulta de autos, aunque debo agregar que para los efectos del amparo poco importa quien sea el acreedor, siendo suficiente que se pruebe la exactitud de los hechos en que aquél se funda.

En el juicio hipotecario promovido por Saenz, Feliú opuso las siguientes excepciones:

I. Haberse extinguido el crédito por haberse reunido en su persona las calidades de deudor y acreedor y produciéndose la confusión.

II. Nulidad de la venta del crédito de setenta y seis mil pesos hecha á D. Trinidad Rivera y después á Saenz, porque estando extinguido el crédito no había cosa vendida y faltaba una circunstancia para la validez del contrato.

III. Simulación de los contratos que tuvieron lugar como consecuencia de los cuales Saenz aparecía como comprador del crédito por la suma de cincuenta mil pesos.

La simulación resultó probada en autos con las siguientes constancias:

I. Declaración de D. Trinidad Rivera en que manifestó todos los hechos tales como constan en este escrito.

II. Examen de los libros de D. Tirso Saenz, comerciante, quien declaró que no había en sus libros la partida de cincuenta mil pesos que decía haber pagado por el crédito.

(Concluirá)

## Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

## AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.

## AVISO.

Se publicará un juicio crítico de toda obra jurídica de la cual envie su autor 2 ejemplares á la Redacción.